

Ciudad de México, 1 de agosto de 2018

MAB-DGM-GPG-GLS-B000 182739

Dr. Marcos Santiago Ávalos Bracho
Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Boulevard Adolfo López Mateos 3025, Piso 10,
Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400,
Del. La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

Asunto: Respuesta a los comentarios sobre el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía determina el procedimiento para citar a comparecer a servidores públicos, representantes de empresas productivas del estado y particulares que realicen actividades reguladas.

Hago referencia a su escrito No. COFEME/18/2419 recibido en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 20 de junio de 2018, con número de turno 11419, mediante el cual la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) realizó diversas observaciones al proyecto de "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía determina el procedimiento para citar a comparecer a servidores públicos, representantes de empresas productivas del estado y particulares que realicen actividades reguladas".

Sobre el particular, adjunto me permito enviarle el cuadro comparativo que contiene los comentarios y sugerencias que esta Comisión estima pertinentes, a efecto de brindar atención a los comentarios formulados por la CONAMER al proyecto de referencia. Lo anterior, para los efectos procedentes.

Sin otro particular, aprovecho este conducto para enviar un cordial saludo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IX, X, XXIV y XXVII, 25, fracciones VII y XI, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 1, 2, 7, fracción III, 27, fracciones XVII, XXIX y XLV, 28 y 29, fracciones III, XI, XII, XIX y XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente,


Ingrid Gallo Montero
Secretaría Ejecutiva

C.c.p. Ricardo Esquivel Ballesteros – Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, CRE.

REB/HHR

Turno 11419



**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
Numeral 7.- [...] En caso de que el asesor legal conteste preguntas dirigidas al compareciente o comparecientes, de manera reiterada, el moderador a que se refiere el numeral 14 del presente procedimiento, <u>podrá solicitar que la comparecencia se desahogue únicamente con la presencia del o de los comparecientes</u>. Una vez concluida la comparecencia, se dará vista del acta correspondiente.”	Es necesario que la CRE, precise si el contenido del numeral señalado, se contrapone con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que a la letra prevé: “[...] La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.”	El numeral 7 del proyecto de Acuerdo no contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en virtud de las siguientes consideraciones: De conformidad con lo previsto en el artículo 22, fracción XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) tiene como facultad ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y <u>citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables</u>, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas. Por su parte, el artículo 12, fracción XLIII de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) prevé que la CRE tiene facultad para verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento jurídico, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y <u>citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables</u>.

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		Conforme a lo señalado por la Real Academia Española, el término comparecencia significa: acción o efecto de comparecer, esta última palabra proviene del latín <i>comparescēre</i>, de <i>comparēre</i>, el cual hace referencia a la presentación que realiza una persona ante una autoridad u otra persona. En ese sentido, Guasp considera que la nota esencial de la comparecencia está en <i>"acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal"</i> (https://mexico.leyderecho.org/comparecencia/, página 89). Por extensión, ocasionalmente se designa comparecencia al acto de concurrir ante alguna autoridad diversa de la judicial, para realizar una determinada actividad jurídica. Bajo este contexto, se denomina comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades para llevar a cabo una determinada actividad procesal o administrativa. La fracción I del artículo 16 de la LFPA faculta a las autoridades administrativas, en su relación con los particulares, a solicitar su comparecencia cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla. Al respecto, el primer párrafo del artículo 19 de la LFPA contiene el principio procesal de la capacidad de ejercicio, por lo que sólo quien tiene esta capacidad puede actuar

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		por sí o por representante o apoderado legal en un procedimiento administrativo. Adicionalmente, la legitimación es un concepto técnico-jurídico que se configura como requisito para promover o participar en un procedimiento administrativo y consiste en la relación que debe existir entre el sujeto con el objeto del procedimiento. En ese sentido, el procedimiento de comparecencia del proyecto de Acuerdo tiene por objeto que la autoridad formule preguntas que le permitan allegarse de la información necesaria proveniente de los particulares que realicen actividades reguladas, de los servidores públicos y de los representantes de empresas productivas del Estado, lo cual le permitirá contar con mayores elementos al momento de ejercer, conforme a derecho, sus facultades de verificación y comprobación respecto del cumplimiento de las disposiciones administrativas existentes en el marco normativo vigente, así como de la regulación, autorizaciones y permisos emitidos, así como de los contratos y convenio que, en su caso haya suscrito, relativos a las actividades reguladas. Al respecto, es importante destacar que tratándose de personas físicas, éstas son quienes realicen el desahogo de la comparecencia o procedimiento correspondiente, salvo disposición legal o estatutaria en contrario, porque no es factible que las preguntas o posiciones calificadas de legales sean contestadas por apoderado, ya que éste -por regla general- desconoce los hechos atribuidos a aquéllas.

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		Por su parte, el marco jurídico vigente prevé que tratándose de personas morales, éstas deben comparecer a través de sus representantes legales, es decir, que sean representadas por la persona a quien la ley faculta para ello. Abona a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación: <i>"PRUEBA CONFESIONAL. SU DESAHOGO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, DEBE EFECTUARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE APODERADO LEGAL.</i> En el proceso probatorio laboral, la etapa de ofrecimiento de la prueba confesional reviste suma importancia, porque mediante ella se incorpora al juicio la petición formal para que se cite a la parte contraria a declarar sobre hechos propios, o que conoce por razón de las funciones que desempeña en la empresa o centro de trabajo, los que siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada en el juicio. <u>La confesión de parte cuando se refiere a una persona física, actor o demandado no admite desahogarse por representante, salvo disposición legal o estatutaria en contrario, porque no es factible que las posiciones calificadas de legales sean contestadas por apoderado, ya que éste por regla general desconoce los hechos atribuidos a su poderdante. En esa medida, dada la naturaleza personalísima de la prueba, se concluye que en el caso de las personas físicas, en las que el desahogo de la prueba confesional gira en torno a hechos propios de la absolvente, ésta necesariamente deberá desahogarse de</u>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>manera personal y no por conducto de su apoderado, porque en la materia laboral en lo que atañe a hechos propios no puede haber sustitución, ya que de esta manera la autoridad laboral puede cerciorarse del grado de veracidad con que se absuelven las posiciones en presencia de su contraparte, con la finalidad de que el desahogo de la probanza resulte útil para la solución de la controversia.” (Énfasis añadido)</i> Por su parte, respecto de las personas morales, el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone lo siguiente: <i>“Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social”.</i> En ese sentido, a los administradores les corresponde por disposición de ley, la representación primigenia de la sociedad y, por tanto, también les corresponde la obligación de comparecer ante la autoridad administrativa respectiva. Como ya fue señalado anteriormente, la comparecencia es un mecanismo que está encaminado a allegarse de información a través del desahogo de preguntas sobre hechos propios de la persona moral, por tanto, es posible equipararla con la prueba confesional en materia civil. En ese sentido, Rafael de Pina define a la prueba confesional como una manifestación de conocimiento

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		relativa a un hecho personal, por lo que su desahogo debe captar tanto la razón, los sentidos y la memoria de los hechos que se le atribuyen como propios. En ese contexto, tratándose de personas morales el Poder Judicial ha establecido el criterio de que la prueba confesional deberá desahogarse personalmente por los directores, administradores, gerentes o por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la misma persona moral, ello cuando los hechos les sean propios o bien, cuando deben serles conocidos por razón de sus funciones. PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, DESAHOGO DE LA. De conformidad con lo que disponen los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, <u>la prueba confesional ofrecida a cargo de personas morales, debe ser desahogada personalmente por los directores, administradores, gerentes o por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la misma, y por los miembros de las directivas de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, cuando deben serles conocidos por razón de sus funciones, siempre y cuando así lo solicite el oferente, y sea procedente a juicio de la autoridad laboral; en tanto que cuando la prueba se refiera a hechos distintos, es decir, que no sean propios, puede ser desahogada por el representante legal de la empresa, entendiéndose por éste no solamente la persona física u órgano que legalmente la represente, sino también su mandatario, siempre que el mandato respectivo se le</u>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>haya otorgado con cláusula especial para articular y absolver posiciones, puesto que la representación que ostenta deriva de un acto convencional, como es el contrato de mandato, es decir, sustenta su carácter en la ley, y por ende, también se encuentra comprendido en el término "representante legal", utilizado en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que el mandante queda obligado a estar y pasar por todo lo que el mandatario manifieste al dar respuesta a las posiciones que se le formulen". (Énfasis añadido)</i> Asimismo, es importante recalcar que para el caso de los servidores públicos, la comparecencia tiene por objeto conocer las razones de fondo que llevaron a la entidad pública a tomar ciertas decisiones y/o ejecutar ciertas acciones, en el entendido de que, los servidores públicos buscan permanentemente sujetar su actuación al marco legal correspondiente. Adicionalmente, en materia penal la comparecencia para hechos propios, como su nombre lo indica, es para que el compareciente desahogue o responda por actos y hechos que se le atribuyen (de manera estrictamente personal), siempre bajo el apercibimiento del que declara con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, se hará acreedor una pena privativa de la libertad. En ese sentido, el precepto en comento del Código Penal Federal es del tenor literal siguiente:

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>"Artículo 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:</i> <i>I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad. [...]"</i> Cabe señalar que para el derecho parlamentario, el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión está facultada para convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos para que informen bajo protesta de decir verdad cuando, entre otras cosas, se estudie un negocio concerniente a sus ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas. En ese sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las comisiones ordinarias cuya materia corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal y que tienen a su cargo el estudio del informe al que se refiere el artículo 93 constitucional están facultadas para requerir mayor información del ramo y solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión, y de ser necesario, también comparecer ante el Pleno. Por su parte, es importante resaltar que la naturaleza jurídica de la figura de representante legal es diferente

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		a la del asesor legal prevista en el procedimiento antes referido. Al respecto, como su propio nombre lo indica, el asesor legal, tiene como propósito asistir legalmente al compareciente en cuestión para brindarle apoyo legal o, en su caso, objetar la legalidad de las preguntas; sin embargo, lo anterior no significa que pueda aconsejar o dar respuesta a las preguntas en nombre y representación del compareciente, pues carece de la capacidad de ejercicio para ello. En ese sentido, quien se presente a la comparecencia, de conformidad con el artículo en comento del proyecto de Acuerdo, podrá ir acompañado de un asesor legal, siempre y cuando éste no conteste las preguntas formuladas al compareciente. En caso de hacerlo, el moderador podrá solicitar que se retire el asesor legal. No obstante, el asesor legal únicamente tendrá la facultad de intervenir para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder contestar a nombre del compareciente. De manera análoga, el artículo 67 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica establece lo siguiente: <i>"Artículo 67. [...] El compareciente puede estar acompañado en la diligencia por su <u>abogado o persona de su confianza</u>, quien sólo tendrá la facultad de intervenir para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del compareciente. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que</i>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada, señalando en todo caso las razones de su calificación. En caso de que la objeción resulte fundada, la pregunta puede ser reformulada. [...]</i> <i>El servidor público que desahogue la diligencia debe exhortar al abogado o persona de confianza a conducirse en términos del tercer párrafo del presente artículo, bajo el <u>apercibimiento de que en caso de no conducirse de esta forma, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del compareciente</u> y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante. [...]"</i> (Énfasis añadido) En este sentido, el propio procedimiento para realizar comparecencias de la COFECE reconoce la diferencia entre representante legal y asesor legal, denominándolo en dicho instrumento como "<i>persona o abogado de confianza</i>". De la misma manera, el presente proyecto de Acuerdo distingue entre dichas personas, toda vez que únicamente se hace referencia al asesor legal. Al respecto, sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación: "REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA EN EL JUICIO LABORAL. SUS DIFERENCIAS CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. No debe confundirse la capacidad para fungir como asesor jurídico en el juicio laboral, <u>con el mandato o representación de las partes contendientes, pues su naturaleza jurídica y</u>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>objetivos son diversos, ya que la primera tiene su origen en el hecho de que quien funge como asesor de alguno de los contendientes debe acreditar ante la autoridad laboral que tiene título de licenciado en derecho o carta de pasante en dicha profesión, conforme a la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que resulta coherente con la finalidad plasmada por el legislador en la exposición de motivos de la reforma a dicha ley, de 30 de noviembre de 2012, consistente en que las partes se encuentren aconsejadas por un profesional del derecho que les preste asistencia jurídica. Por otro lado, <u>la representación emana de un acuerdo de voluntades denominado contrato de mandato, celebrado entre alguna de las partes en juicio con un tercero</u>, cuya profesión no necesariamente debe ser la de licenciado en derecho o pasante de esa profesión ya que <u>su finalidad es que el mandatario se obligue a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos de representación que se le encarguen</u>; la asesoría tiene como origen los conocimientos jurídicos; el mandato, en cambio, la confianza del otorgante en la persona designada. Por ello, ambas figuras no deben confundirse, pues la referida en la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (asesores jurídicos), al exigírseles ser abogados o tener título de licenciado en derecho con cédula profesional, o carta de pasante para comparecer en juicio, se justifica la necesidad de que sean profesionales de la materia y, por ende, el requisito impuesto en el precepto legal citado. Luego, la representación contractual o legal no debe recaer necesariamente en profesionales del derecho, pues la naturaleza propia del contrato se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, al contar con las</i>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		características que permiten encomendarle la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, sin que resulte indispensable que sea licenciado en derecho o que cuente con carta de pasante en esa profesión, por esa razón, la falta de título o carta de pasante no tiene la consecuencia de tener por ciertos los hechos de la demanda, pues la falta de asesoría, en todo caso, perjudica o afecta a la propia demandada." (Énfasis Añadido) "VOCERO O ASESOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESIGNACIÓN, FACULTADES Y DIFERENCIAS CON EL APODERADO LEGAL." <u>El nombramiento del apoderado legal de una persona moral reviste diferencias con la designación de vocero o asesor en el juicio laboral; así, mientras el desempeño del primero está reglamentado por el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, la actuación del segundo se deduce de la interpretación del artículo 876 del citado cuerpo legal, el cual establece que en la fase conciliatoria las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, de donde se concluye que en las subsecuentes etapas las partes podrán estar asistidas de unos u otros. De lo anterior se advierten los alcances de la designación y las facultades de cada uno de ellos, pues por un lado, en el nombramiento del apoderado legal deberán satisfacerse los requisitos previstos en el indicado primer numeral, consistentes en la exhibición del testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación en ambos casos, de que quien otorga el mandato está legalmente autorizado para ello, lo que implica que una vez cubiertas tales exigencias podrá</u>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>comparecer de manera verbal o por escrito y alegar e interponer a nombre propio los medios defensivos que estime conducentes, siendo suficiente para ello que invoque su carácter de apoderado. Por otro lado, <u>la actuación del vocero o asesor es limitada, toda vez que su función se circunscribe a apoyar jurídicamente</u> y, en su caso, a alegar a nombre y siempre como portavoz de quien lo designó, por lo que se requiere forzosamente la presencia física y autorización verbal del designante, en tanto que, los argumentos de aquél reflejarán la voluntad de éste, consecuentemente, no requerirá del otorgamiento previo de un poder para pleitos y cobranzas, pero no podrá alegar ni interponer recurso alguno a nombre propio, por lo que su actuación se extinguirá cuando se cierre la diligencia correspondiente, esto es, en ningún momento tendrá el reconocimiento de apoderado, sino de simple portavoz u orientador jurídico del litigante." (Énfasis añadido)</i> Por lo antes expuesto, con el fin de cumplir con el objeto de promover el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados regulados por la Comisión y con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica, así como para respetar los derechos de los servidores públicos, representantes de empresas de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, se considera necesario establecer un mecanismo para ejercer eficiente y transparentemente la atribución de citar a comparecer a dichas personas. Por tal motivo, se colige que el proyecto de Acuerdo no contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la LFPA,

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		toda vez que dicho precepto no contempla la figura del "asesor legal", además de que en ningún momento se le está negando la posibilidad al compareciente de acudir acompañado de su abogado, si no que en el numeral 7 de dicho proyecto se establece que los servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a quienes tiene la facultad de citar a comparecer la CRE, son las que deben de dar respuesta a las preguntas que se les realicen a fin de verificar que se está dando cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, ya que son éstas y no su asesor legal, quienes conocen los hechos objeto del procedimiento administrativo.
10.- último párrafo señala [...] Durante el procedimiento, los servidores públicos de la Comisión podrán poner a la vista del o de los comparecientes, los documentos que consideren relevantes para el desahogo de la comparecencia. Los comparecientes podrán, asimismo, poner a la vista de los servidores públicos de la Comisión los documentos que estimen pertinentes para dar respuesta a dichos cuestionamientos. En este último supuesto, los comparecientes <u>deberán</u> dar copia simple a la Comisión de dichos documentos, mismos que serán anexados al acta que se levante para los efectos correspondientes." Énfasis añadido.	Es necesario que ese Órgano regulador, precise el contenido del numeral, toda vez que por un lado indica será una opción para los comparecientes poner a la vista los documentos que consideren relevantes, y por otro, que debe dar copia simple de dichos documentos, lo que resulta confuso para la atención de dicho párrafo.	A efecto de brindar atención a la observación formulada por la CONAMER, se propone la modificación del numeral 10 de la siguiente forma: [...] Durante el procedimiento, los servidores públicos de la Comisión podrán poner a la vista del o de los comparecientes, los documentos que consideren relevantes para el desahogo de la comparecencia. Los comparecientes podrán, asimismo, poner a la vista de los servidores públicos de la Comisión los documentos que estimen pertinentes para dar respuesta a dichos cuestionamientos. En este último supuesto, los comparecientes podrán dar copia simple a la Comisión de dichos documentos, mismos que serán anexados al acta que se levante para los efectos correspondientes."

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
11.- tercer párrafo señala: "[...] Para tal efecto, los servidores públicos de la Comisión a que hace referencia el numeral podrán solicitar al moderador a que hace referencia el numeral 14 que califique si las respuestas del compareciente o de los comparecientes son ambiguas o evasivas, y si procede apereibir al o a los comparecientes."	Resulta necesario que esa Comisión, señale los criterios a los que se sujetará el "Moderador" para determinar si las respuestas de los comparecientes se encuentran dentro de dichas clasificaciones.	Se considera que las respuestas del compareciente son ambiguas o evasivas cuando éste no brinde respuesta a las preguntas que le sean formuladas. En ese sentido, se estima que no es necesario aclarar en el proyecto de Acuerdo los criterios a los que deberá sujetarse el Moderador para determinar si las respuestas de los comparecientes son ambiguas o evasivas, toda vez que debe de quedar al arbitrio de éste si los comparecientes dan respuesta clara y oportuna a las preguntas que les fueron formuladas. Dichos criterios están en analogía con lo previsto en diversos instrumentos jurídicos, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, la Ley Federal del Trabajo, entre otros. En ese sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles expresamente señala: <i>"Artículo 178. Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, <u>o se haya expresado con ambigüedad</u>, pueden las partes llamar la atención del tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan."</i> (Énfasis añadido) Por su parte, el Código de Comercio establece lo siguiente: <i>"Artículo 1270. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas</i>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>que las formuladas en los respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, o haya incurrido en contradicción, <u>o se haya expresado con ambigüedad</u>, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.” (Énfasis añadido)</i> “Artículo 1272. [...] <i>Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, <u>o se haya expresado con ambigüedad</u>, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. [...]</i>” (Énfasis añadido) Cabe señalar que en el citado marco jurídico se hace referencia a los términos “ambiguo o evasivo”, sin que éstos sean definidos en el respectivo cuerpo normativo. No obstante, de la lectura de dichas disposiciones se coincide que las respuestas, tanto en la prueba confesional como en la testimonial, son ambiguas o evasivas, cuando no se brinda respuesta a la pregunta o a las posiciones que les son formuladas. Al respecto, existen diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que hacen referencia a la definición de dichos conceptos: “INTERROGATORIO LIBRE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUÁNDO NO DEBE CONSIDERARSE QUE LAS RESPUESTAS SON EVASIVAS. El término evadir debe entenderse como evitar una situación, generalmente difícil o

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>peligrosa; es una forma de liberarse, de quedar fuera de una determinada posición, por lo que <u>para considerar que una respuesta es evasiva, evidentemente tiene que manifestarse el ánimo de no responder concretamente lo que se está preguntando, es decir, no dar a conocer al juzgador los hechos cuestionados</u>, pues en el interrogatorio libre, a diferencia de la confesional, <u>las respuestas deben ser claras, precisas y congruentes</u> con los términos en que se plantean las interrogantes y no limitarse a dar una respuesta afirmativa o negativa, sino que debe estar seguida de las explicaciones que estime convenientes el absolvente; por lo que si en el desahogo de dicho interrogatorio en sus respuestas contesta "nunca" o "jamás" trabajó para mí, sin que en éstas contengan determinada fecha, lugar, monto o persona, que fue concretamente lo que se le preguntó, es evidente que no está eludiendo responder al cuestionamiento, pues al contestar de esa forma está respondiendo que esos supuestos no se materializaron, pues del tenor en que se formularon dichas interrogantes, se advierte que no existe otra forma de contestar, sin que ello genere la aceptación tácita de los hechos, pues no puede exigirse al absolvente que al dar su respuesta ésta corresponda formalmente con los términos en que se formula para no tenerlo por contestando con evasivas, máxime que primero se negó la existencia del hecho que las reviste, seguido de la explicación de que no trabajó con él. Además, la propia ley laboral no exige una formalidad para dar respuesta a las preguntas formuladas en el interrogatorio libre, so pena de tenerlo por contestando evasivamente y, por ende, confeso, sino que únicamente</i>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		prevé cuando el absolvente se niegue o evada responder. (Énfasis añadido) CONFESIÓN A CARGO DE PERSONA MORAL. PROCEDE LA DECLARACIÓN DE CONFESA FICTA CUANDO EL REPRESENTANTE DESIGNADO PARA ABSOLVER POSICIONES CONTESTE CON EVASIVAS, SE NIEGUE A CONTESTAR O SE ABSTENGA DE RESPONDER DE MODO CATEGÓRICO EN FORMA AFIRMATIVA O NEGATIVA. De una interpretación sistemática de los <u>artículos 1215 y 1217 del Código de Comercio</u>, se advierte que tratándose de personas morales el oferente de la prueba confesional puede solicitar que sea un representante legal o apoderado específico, individualmente considerado como representante de la sociedad, quien deba absolver posiciones, justificando su pretensión, ya sea por la intervención o el conocimiento directo que esa persona tenga de los hechos, o por alguna otra causa fundada, sin que el oferente de la prueba pueda establecer arbitrariamente tal exigencia, en perjuicio de la persona moral absolvente; por otra parte, el <u>artículo 1216 del mismo ordenamiento legal</u> dispone que <u>el representante o mandatario que comparezca a absolver posiciones, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representada, puesto que se le declarará fictamente confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, para el caso de que manifieste desconocer los hechos, conteste con evasivas, se niegue a contestar o se abstenga de responder.</u> De esta manera, las disposiciones precisadas concilian el interés del oferente de la prueba, de que sea un apoderado o

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>representante legal con conocimiento cabal de los hechos propios de su poderdante o representada quien comparezca al desahogo de la confesional, y el interés de la absolvente para que no se le declare confesa. En esas condiciones, ante la facultad concedida a la absolvente de poder encomendar el desahogo de la prueba confesional a la persona que considere idónea, la ley no permite que el apoderado o representante que comparezca a absolver posiciones conteste que desconoce los hechos de su representada, o que ignora la respuesta, así como tampoco puede contestar con evasivas, ni negarse a contestar ni abstenerse de responder en modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues, en ese caso, se le puede declarar confeso de las posiciones que se le formulen y sean declaradas legales. (Énfasis añadido)</i> PRUEBA CONFESIONAL. SI AL DESAHOGARSE EL INTERROGATORIO LIBRE EL ABSOLVENTE (REPRESENTANTE DEL PATRÓN) CONTESTA "NO LO SÉ" O CON FRASES SIMILARES, DICHAS RESPUESTAS SON EVASIVAS Y, POR TANTO, LA JUNTA DEBE CONMINARLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD PUES, DE NO HACERLO INFRINGE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE OBLIGA A SU REPOSICIÓN. De conformidad con la fracción VI del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba confesional el absolvente debe contestar las posiciones que se le formulen, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. Ahora bien, si al desahogarse la prueba confesional a cargo de una persona que por sus funciones tiene el carácter de

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>representante del patrón, en el interrogatorio libre el absolvente contesta "no lo sé" o con frases similares a preguntas relacionadas con las condiciones del empleado. dicha respuesta tiene el carácter de evasiva y no cumple con lo previsto en el aludido numeral, dado que por las funciones que realiza es ilógico que no tenga conocimiento de ellas. Consecuentemente, la Junta debe conminarlo de tenerlo por confeso si persiste en esa actitud, y de no hacerlo infringe las leyes del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que obliga a su reposición. (Énfasis añadido)</i> PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS. El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motiva, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del porqué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente), en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones de los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se</i>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		<i>procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida." (Énfasis añadido)</i> En ese sentido, dichos criterios jurisprudenciales concluyen que las respuestas son ambiguas o evasivas, cuando no se da respuesta clara y puntual a la pregunta formulada, por lo que no se estima necesario aclarar en el proyecto de Acuerdo los criterios a los que deberá sujetarse el Moderador para calificar o determinar lo conducente.
12. "[...] Las actas deberán ser firmadas por los servidores públicos presentes a que se refiere el numeral 8 del presente procedimiento, así como por el o los comparecientes y el asesor legal que, en su caso, los acompañe. La falta de firma de los comparecientes o el asesor legal no afectará la validez de la comparecencia.	Es importante que la CRE clarifique las implicaciones que le podrían representar a los comparecientes, validar las actas aun cuando no incluya la firma de los comparecientes o sus asesores legales.	La firma del compareciente no constituye un elemento de existencia ni un requisito de validez para la totalidad de la comparecencia. Al respecto, el artículo 8 de la LFPA dispone que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso. De forma analógica, se estima que la observación de la CONAMER se encuentra atendida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 67, fracción IX de la LFPA, que señalan que la negativa del interesado, del visitado o de su representante legal de firmar el acta respectiva, no afectará la validez de la misma, para lo cual se deberá de asentar la razón correspondiente.

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		Al respecto, sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación: "PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES DEMOSTRAR LA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MISMOS. <i>Mientras no sea la violación formal a las garantías de seguridad jurídica aquella cuestión impugnada por los particulares (omisión total de fundamentación y motivación) sino precisamente la incorrecta precisión de tales condiciones; conocido sustancialmente el acto de molestia, la defensa de los intereses jurídicos de los gobernados, ha de dirigirse a desvirtuar la presunción de validez que caracteriza el actuar administrativo, a través de la argumentación jurídica suficiente que lleve a cabo al órgano de control constitucional a decretar la falta de conformidad existente, entre los presupuestos del acto de autoridad y las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso en lo concreto; de tal manera que, la carga procesal de los quejosos consistirá, simplemente, en desvirtuar tales aseveraciones, aportando en juicio todos aquellos elementos que por su valor y alcance, demuestren lo contrario. Así, a menos que un acto administrativo, adolezca de algún vicio manifiesto y evidente, la característica de presunción de validez lo beneficiará para tenersele dictado conforme a Derecho, es decir, se acepta, por principio que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para producir efectos jurídicos, circunstancia que responde a una innegable necesidad de índole practico pues, de no existir tal</i>

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		presunción, toda la actividad administrativa sería inicialmente objetable, obstaculizándose con ello el cumplimiento de las finalidades públicas encomendadas a los órganos encargados de vigilar, en sus respectivos ámbitos, la exacta observancia de las leyes." (Énfasis añadido) "ACTO RECLAMADO, CARGA DE LA PRUEBA, SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. Si bien es verdad que, demostrada la existencia de los actos reclamados incumbe a la autoridad responsable justificarlos, también lo es que no por tal circunstancia queda liberado quien impugna dichos actos, del deber de desvirtuar los fundamentos y motivos en que los mismos se apoyan. <u>Cuando un acto de autoridad externa los fundamentos y motivos que le sirven de sustentación, goza de una presunción de validez y en esto estriba su justificación, y corre a cargo del afectado con dicho acto la demostración de que los mencionados fundamentos y motivos son inadecuados, a fin de que pueda concluirse que los referidos actos son contrarios a la ley que los rige.</u> Si en un caso la sentencia reclamada está fundada y motivada, por lo que, habiendo rendido la Sala responsable ante el Juez a quo, como prueba, el expediente en que dicha sentencia fue pronunciada, debe admitirse que justificó, como estimó pertinente, el sentido de la citada sentencia, y que a su impugnador correspondía demostrar, con los argumentos y las pruebas que a su vez considero oportuno aportar, que la pretendida justificación era incorrecta." (Énfasis añadido)

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA AL ACUERDO
POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A
COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y
PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS**

Numeral del Anexo Único	Observación CONAMER	Comentarios CRE
		En ese sentido, es importante destacar que de conformidad con las atribuciones conferidas en la LORCME y en la LIE a la CRE, ésta tiene facultad de citar a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que el acta únicamente tendría por objeto que la Comisión se pueda allegar de elementos para verificar el cumplimiento del marco jurídico vigente, sin que dicho instrumento jurídico pueda carecer de validez únicamente por la falta de firma del compareciente o de su representante legal.

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CITAR A COMPARECER A SERVIDORES PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES REGULADAS

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, XI, XIII, XXIV y XXVI, inciso a) y XXVII, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4 y 16, fracciones I, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracciones I y VI y 84, fracciones XX y XXI de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 8, 12, fracciones XXXIX, XLVII y LII de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, IV y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II, y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y a la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 22, fracciones II y III, de la LORCME, es facultad de la Comisión emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas vigilar y supervisar el cumplimiento de la regulación aplicable a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública Federal podrá solicitar la comparecencia de particulares cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

QUINTO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XI, de la LORCME, es atribución de la Comisión solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto a las actividades reguladas.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 22, fracción XIII, de la LORCME, la Comisión tiene la atribución de citar a comparecer a servidores públicos, representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas.

SÉPTIMO. Que el artículo 84, fracciones XX y XXI, de la Ley de Hidrocarburos establece que los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión deberán cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información que ésta les solicite, así como presentar la misma en los términos y formatos requeridos.

OCTAVO. Que el artículo 12, fracción XLVII, de la Ley de la Industria Eléctrica indica que la Comisión está facultada para citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. Que, de conformidad con el artículo 18, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde al Órgano de Gobierno de la Comisión la facultad para citar a comparecer a servidores públicos, representantes de empresas productivas del Estado y particulares regulados, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones, permisos que hubieran emitido, contratos y convenios celebrados relativos a las actividades reguladas.

DÉCIMO. Que con el fin de cumplir con el objeto de promover el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados regulados por la Comisión, se considera necesario establecer un mecanismo para ejercer eficientemente la atribución de citar a comparecer a los sujetos regulados, pues a través de este proceso la Comisión podrá, entre otras cosas:

- a) Hacerse de información necesaria para llevar a cabo de manera eficiente la facultad de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación y de las disposiciones normativas aplicables, con base en la atribución prevista en el artículo 22, fracción II, de la LORCME;
- b) Requerir cualquier tipo de información a los sujetos regulados sobre cualquier aspecto relacionado con la normatividad aplicable; y
- c) Conocer el estado de los proyectos y actividades que se ubican dentro de su ámbito de competencia.

Por lo anterior, se estima necesario emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el procedimiento que la Comisión Reguladora de Energía observará para ejercer la atribución de citar a comparecer a servidores públicos, representantes de empresas productivas del Estado y/o particulares que realicen actividades reguladas, en términos del artículo 22, fracción XIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, conforme a lo dispuesto en el Anexo Único del presente Acuerdo, el cual se adjunta como parte integrante del mismo, como si a la letra se insertare.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/XXX/2018** en el Registro Público al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción

X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a XX de XXX de 2018.

Guillermo Ignacio García Alcocer
Comisionado Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Neus Peniche Sala
Comisionada

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado

Anexo Único

Procedimiento para citar a comparecer a servidores públicos, representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas

Del objeto del procedimiento

1. El presente procedimiento tiene por objeto regular la manera en que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) ejercerá la atribución conferida en el artículo 22, fracción XIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), consistente en requerir o citar a comparecer a servidores públicos, representantes de empresas productivas del Estado y/o particulares que realicen actividades reguladas.

Del inicio del procedimiento

2. El procedimiento de comparecencia iniciará a través de un oficio de requerimiento o citación a comparecencia suscrito por el Órgano de Gobierno, notificado a un servidor público, representante de empresa productiva del Estado o particular que realice actividades reguladas determinado, por cualquiera de las siguientes vías:

2.1 Por solicitud de cualquiera de las Unidades Administrativas de la Comisión que se encuentran enunciadas en los incisos V al X del artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía al Órgano de Gobierno;

2.2 Por solicitud del Órgano de Gobierno de la Comisión.

3. En cualquiera de los casos, se deberá turnar copia del oficio a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, quien se encargará de coordinar la comparecencia en sus aspectos administrativos y logísticos, directamente con los sujetos regulados a quienes se cite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracciones XXXIII y XXXVI, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE).

4. El oficio que emita la Comisión para que un sujeto regulado comparezca a declarar debe ser notificada con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha para la realización de la diligencia.

Del contenido del oficio para citar a la comparecencia

5. De conformidad a lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), el oficio que se envíe a los servidores públicos, representantes de empresas productivas del Estado y/o particulares que realicen actividades reguladas para citarlos a una comparecencia, deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos.

- 5.1. La identificación de la unidad administrativa que solicita la comparecencia, en términos del artículo 7 del RICRE. En caso de que sea a solicitud del Órgano de Gobierno quien la solicite, así se deberá indicar.

- 5.2. El nombre de la persona o personas llamadas a comparecer, o en caso de tratarse de una persona moral, el nombre y cargo de la persona, así como la información que lo identifique como sujeto regulado. En el supuesto que dos o más personas sean citadas a comparecer, únicamente se podrán realizar cuestionamientos relativos a las actividades permitidas en las que ambas personas sean parte conjuntamente.

- 5.3. El motivo que origina la solicitud de la comparecencia, así como su objeto, es decir, una descripción general de los asuntos que se buscan discutir en la misma. Pueden ser objeto de una misma comparecencia una o más actividades permitidas, así como uno o más títulos de permiso pertenecientes al mismo sujeto regulado de la misma actividad permitida.

- 5.4. La fecha, hora y lugar para el desarrollo de la comparecencia.

- 5.5. Los efectos de no atender la comparecencia.

Del desarrollo de las comparecencias

6. Las comparecencias deberán llevarse a cabo, en todos los casos, en las oficinas de la Comisión. En caso de haber oficinas regionales, las comparecencias se podrán desarrollar en las mismas, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente procedimiento.

7. El compareciente o los comparecientes deberán acudir en la fecha y hora señaladas en el oficio que dé inicio al procedimiento, o en la fecha y hora señaladas en el apercibimiento que, en su caso, se emita.

El compareciente o los comparecientes deberán presentarse con el o los documentos oficiales que lo identifiquen personalmente.

El compareciente o los comparecientes podrán ser acompañados durante el procedimiento por un asesor legal, quien deberá ser una persona distinta de los comparecientes. En ningún momento, el asesor legal podrá contestar preguntas a nombre del compareciente. En caso de que el asesor legal conteste preguntas dirigidas al compareciente o comparecientes, de manera reiterada, el moderador a que se refiere el numeral 14 del presente procedimiento, podrá solicitar que la comparecencia se desahogue únicamente con la presencia del o de los comparecientes. Una vez concluida la comparecencia, se dará vista del acta correspondiente.

El asesor legal deberá ser identificado al inicio de la comparecencia. La decisión del compareciente de no contar con un asesor legal, o la ausencia del asesor legal durante cualquier momento de la comparecencia por causas no imputables a la Comisión, no tendrá efecto alguno sobre la validez de la comparecencia, ni impedirá que la misma se lleve a cabo.

8. En cada comparecencia, deberán de estar presentes, al menos:

8.1. Dos Comisionados;

10.3. Los comparecientes tendrán la oportunidad de responder a los planteamientos y preguntas de la Comisión, o bien, abstenerse de hacerlo, previa exposición de la debida justificación;

10.4. En caso de requerirse, se podrá acordar la fecha para llevar a cabo una nueva comparecencia, sin necesidad de seguir el procedimiento de solicitud a través de oficio descrito en el presente procedimiento, y se tendrá por notificado al o los comparecientes en ese momento.

Durante el procedimiento, los servidores públicos de la Comisión podrán poner a la vista del o de los comparecientes, los documentos que consideren relevantes para el desahogo de la comparecencia. Los comparecientes podrán, asimismo, poner a la vista de los servidores públicos de la Comisión los documentos que estimen pertinentes para dar respuesta a dichos cuestionamientos. En este último supuesto, los comparecientes podrán dar copia simple a la Comisión de dichos documentos, mismos que serán anexados al acta que se levante para los efectos correspondientes.

11. Las preguntas que realicen los servidores públicos de la Comisión deberán ser claras y precisas, y procurarán que en cada pregunta se cuestione un único hecho.

La respuesta del compareciente deberá ser clara y precisa. El compareciente está obligado a contestar a todos los cuestionamientos que realice la Comisión, en el ámbito de sus facultades, salvo cuando se abstenga de acuerdo a lo previsto en el numeral 10.3. El incumplimiento reiterado del compareciente a las obligaciones establecidas en el presente párrafo, sin debida justificación, podrá ser considerado por el Órgano de Gobierno o la unidad administrativa de la Comisión, según sea el caso, como un incumplimiento a las obligaciones de otorgar información y de comparecer establecidas en el artículo 22, fracciones XI y XIII de la LORCME, así como en las demás obligaciones de proporcionar información establecidas en la LFPA, la LH, la LIE, sus reglamentos correspondientes, y en el o los títulos de permiso objeto de la comparecencia. En este supuesto, la Comisión podrá apercibir al compareciente para que, en caso de incumplimiento, éste podrá ser acreedor a las sanciones previstas en los citados ordenamientos jurídicos.

Para tal efecto, los servidores públicos de la Comisión a que hace referencia el numeral 8 podrán solicitar al moderador a que hace referencia el numeral 14 que califique si las respuestas del compareciente o de los comparecientes son ambiguas o evasivas, y si procede apercibir al o a los comparecientes.

12. De cada comparecencia se levantará un acta que deberá contener, al menos, la fecha, la hora de inicio y de conclusión; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes, el cargo que desempeñen dichas personas, ya sea como servidores públicos de la Comisión o como sujetos regulados; los temas tratados objeto de la comparecencia; las observaciones que en su caso realice el asesor legal a que hace referencia el numeral 7, párrafo tercero del presente procedimiento y, en caso de haberse acordado, la fecha y hora en que se llevará a cabo una nueva comparecencia.

En el acta deberá constar, si se presenta el caso, la negativa del compareciente a dar respuesta directa y clara a los cuestionamientos de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el numeral 11, tercer párrafo, del presente procedimiento.

Las actas deberán ser firmadas por los servidores públicos presentes a que se refiere el numeral 8 del presente procedimiento, así como por el o los comparecientes y el asesor legal que, en su caso, los acompañe. La falta de firma de los comparecientes o el asesor legal no afectará la validez de la comparecencia.

Las actas deberán publicarse en el portal de internet del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética que corresponda, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, y acceso a la información y protección de datos personales.

13. Se registrará en una bitácora la asistencia de todos los asistentes a la comparecencia, que se registrará en los archivos de la Comisión.

14. En cada comparecencia, habrá un servidor público que desahogue la misma, llamado, para estos efectos, “moderador”, y que coadyuvará a ordenar la discusión entre los servidores públicos de la Comisión y los comparecientes. Dicho moderador podrá ser un Comisionado de aquellos que estén presentes en la comparecencia, o bien, un servidor público adscrito a la Unidad de Asuntos

Jurídicos, que deberá tener nivel de Director General Adjunto o algún nivel jerárquicamente superior. El moderador en ningún caso podrá realizar el planteamiento inicial ni podrá realizar los cuestionamientos a los comparecientes a los que se refieren los numerales 10.1 y 10.2.

Consideraciones finales

15. Toda la información que se recoja en la comparecencia por parte de los sujetos regulados, se considerará como información requerida por la Comisión en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 22, fracciones XI y XIII de la LORCME, por lo que ésta podrá darle el uso que estime conveniente para el ejercicio de sus facultades regulatorias.

16. Los Comisionados no podrán ser recusados por la expresión de una opinión técnica durante las comparecencias, por lo que sus opiniones serán estrictamente de carácter personal y no tendrán carácter vinculante entre la Comisión y los sujetos regulados.

17. En caso de que los sujetos llamados a comparecer no acudan a la diligencia en los términos en los que fueron requeridos, sin causa debidamente justificada a juicio de la Comisión, les serán aplicables las sanciones correspondientes al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 22, fracciones XI y XIII de la LORCME, en relación con los artículos 84, fracciones XX y XXI de la LH y 12, fracciones XXXIX y XLVII de la LIE, según corresponda.

18. Previamente a la imposición de estas sanciones, la Comisión deberá apercibir, por única ocasión, a los sujetos que, habiendo sido debidamente notificados, no acudan a la comparecencia. En dicho apercibimiento, se señalará la nueva fecha para que éstos se presenten a comparecer, que no podrá exceder de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el apercibimiento. Asimismo, se señalarán las consecuencias a las que dichos sujetos se podrán hacer acreedores en caso de incumplir nuevamente con la solicitud de comparecencia, que podrán incluir las sanciones señaladas en el numeral inmediato anterior.

Las condiciones de tiempo o lugar para el desahogo de la diligencia podrán ser modificadas por la Comisión en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. En

este caso, se deberá informar al compareciente con la debida oportunidad sobre el acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor, y determinará la nueva fecha o el nuevo lugar para el desahogo de la diligencia, con una anticipación de cuando menos 5 días hábiles.

Consideraciones finales

12.- Toda la información que se tenga en la comparecencia, así como la que se obtenga en el curso de la diligencia, se considerará como información privilegiada y se mantendrá en secreto, por lo que no debe darse al caso que se trate a conocer a terceros, salvo en los casos que se establezcan en la ley.

13.- El Comisionado no podrá ser llamado a rendir cuenta de su actuación, ni a ser juzgado, por las acciones que emprenda en el ejercicio de sus funciones, salvo en los casos que se establezcan en la ley.

14.- En caso de que los sujetos llamados a comparecer no comparezcan a la diligencia, el Comisionado podrá, a su discreción, proceder a la realización de la diligencia, o a la suspensión de la misma, o a la cancelación de la misma, o a la realización de la diligencia en otro lugar, o a la realización de la diligencia en otro día, o a la realización de la diligencia en otro hora, o a la realización de la diligencia en otro modo, o a la realización de la diligencia en otro lugar, o a la realización de la diligencia en otro día, o a la realización de la diligencia en otro hora, o a la realización de la diligencia en otro modo.

15.- El Comisionado podrá, a su discreción, proceder a la realización de la diligencia, o a la suspensión de la misma, o a la cancelación de la misma, o a la realización de la diligencia en otro lugar, o a la realización de la diligencia en otro día, o a la realización de la diligencia en otro hora, o a la realización de la diligencia en otro modo.